

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

IRMA CANINO ÁLVAREZ

Apelante

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES y
COMPAÑÍA Aseguradora
XYZ

Apelados

KLAN202000629

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.
AG2019CV01413
(601)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

Mediante un recurso de apelación presentado el 24 de agosto de 2020, comparece la Sra. Irma Canino Álvarez (en adelante, la apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada el 8 de julio de 2020 y notificada el 9 de julio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, (en adelante, TPI), Sala de Aguadilla. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria instada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (en adelante, la apelada o la Cooperativa). En consecuencia, desestimó con perjuicio la *Demanda* incoada por la apelante.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada. De conformidad con lo anterior, se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

I.

El 8 de octubre de 2019, la apelante interpuso una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, angustias y

sufrimientos mentales en contra de la Cooperativa y la aseguradora XYZ. De entrada, la apelante explicó que adquirió de la apelada una póliza de seguro para un inmueble localizado en el Municipio de Isabela. Debido al paso del Huracán María por Puerto Rico, la propiedad de la apelante sufrió daños, por lo cual presentó una reclamación ante la Cooperativa. La apelante alegó que la Cooperativa subvaloró los daños causados por el Huracán. Expuso que, al subvalorar los daños causados por el Huracán, su hogar permanecía severamente afectado y los daños aumentan con el transcurso del tiempo. Añadió que la Cooperativa incurrió en incumplimiento de contrato y que, en el proceso de ajuste, valoración y pago de la reclamación, infringió el Código de Seguros e incurrió en dolo y mala fe. Asimismo, sostuvo que el incumplimiento de la apelada le ha ocasionado daños, sufrimientos y angustias mentales.

Por su parte, el 3 de marzo de 2020, la apelada instó una *Contestación a Demanda*. Básicamente, negó las alegaciones en su contra. Alegó que cumplió los términos de la póliza de seguro emitida a favor de la apelante. Aseveró que atendió y ajustó diligentemente la reclamación, de buena fe y conforme a los términos y condiciones de la póliza, el Código de Seguros de Puerto Rico, al igual que las leyes y los reglamentos aplicables. Explicó que emitió un cheque (núm. 1815947) por la suma de \$930.00, el cual fue cobrado por la apelante. Al cambiar el cheque, sostuvo que la apelante aceptó los ajustes y la valoración realizados y, por ende, era de aplicación la doctrina de pago en finiquito. Por otro lado, adujo que la apelante no notificó al Comisionado de Seguros, según exige la Ley Núm. 247-2018.

Subsecuentemente, el 15 de mayo de 2020, la apelada presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En esencia, sostuvo que no existían controversias de hechos que le impidieran al foro

apelado concluir que cumplió con los términos y condiciones de la póliza, y las leyes y reglamentos vigentes al atender diligentemente la reclamación de la apelante. Asimismo, la apelada insistió en que era de aplicación la doctrina del pago en finiquito, toda vez que, al retener y cambiar el cheque, la apelante aceptó los términos y condiciones del ofrecimiento de pago como uno final y total. Por consiguiente, sostuvo que procedía la desestimación de la reclamación instada en su contra. De otra parte, afirmó que el TPI carecía de jurisdicción sobre la materia y procedía la desestimación de la reclamación de incumplimiento bajo el Código de Seguros, debido a que la apelante no cumplió con el requisito de notificación previa al Comisionado de Seguros.

En respuesta, el 12 de junio de 2020, la apelante instó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. La apelante expresó que existían controversias de hecho en torno a la notificación del Comisionado de Seguros, antes del emplazamiento de la apelada; en cuanto a las acciones de la apelada que denotan su incumplimiento con las disposiciones del Código Civil y a aquellas aplicables al incumplimiento de contratos; y la responsabilidad por los daños y perjuicios, sufrimientos y angustias mentales alegadamente ocasionados. En particular, la apelante afirmó que las actuaciones de la Cooperativa podían constituir dolo o mala fe.

Así las cosas, el 9 de julio de 2020, el foro apelado dictó y notificó una *Sentencia* en la que desestimó con perjuicio la *Demanda* instada por la apelante. A pesar de que no formuló determinaciones de hechos, el foro primario concluyó que la aceptación del cheque emitido por la Cooperativa “constituyó un pago en finiquito.”¹

No conteste con dicho resultado, el 23 de julio de 2020, la apelante interpuso una *Moción de Reconsideración*. El 24 de julio

¹ Véase, *Sentencia*, Anejo V del Apéndice del recurso de apelación, pág. 112.

de 2020, el foro primario dictó y notificó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración de la apelante.

Inconforme con la anterior determinación, el 24 de agosto de 2020, la apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió el siguiente error:

El TPI abusó de su discreción al dictar sentencia de manera sumaria al amparo de la figura de pago en finiquito cuando dicha defensa no fue objeto de la solicitud de sentencia sumaria por parte de la apelada.

Una vez transcurrido el término de treinta (30) días que establece la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA sec. XXII-B R. 22, que venció el 23 de septiembre de 2020, sin que la apelada presentara su alegato o solicitara prórroga para así hacerlo, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A.

Es norma reiterada que, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012);

Ramos Pérez v. Univisión, supra, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016); *Oriental Bank & Trust v. Perapi S. E.*, 192 DPR 7, 25-27 (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe duda que solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que, si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, a la pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214.

Resulta menester precisar que “al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los

documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este “debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o affidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido un estándar específico que, como foro apelativo, debemos utilizar. A tales efectos, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 118 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. *Id.*, a las págs. 110-111.

Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.*, a la pág. 118. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica correspondiente a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

B.

El Artículo 1110 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3151, establece que las obligaciones se extinguen: “Por el pago o cumplimiento. Por la pérdida de la cosa debida. Por la condonación de la deuda. Por la confusión de derechos de acreedor y deudor. Por la compensación. Por la novación”. Una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento. En particular, el pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”) o transacción al instante, es una figura del derecho común anglosajón que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a partir del año 1943. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943), citando a *City of San Juan v. St. John’s Gas Co.*, 195 US 510 (1904). La aceptación como finiquito es un modo de extinguir una obligación. *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101

DPR 830, 834 (1973). A su vez, constituye una defensa afirmativa al responder una alegación en un pleito de naturaleza civil. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 6.3(b).

Para que se configure el pago en finiquito se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilícita o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963). Resulta imprescindible señalar que el primer requisito del pago en finiquito fue modificado en *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). En esa Opinión, el Tribunal Supremo exigió, “no solo la liquidez de la deuda sino la ‘ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor’ sobre su acreedor”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra. Por otro lado, en cuanto al ofrecimiento de pago que hace referencia el segundo elemento de esta figura, el Tribunal Supremo requiere que “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, a la pág. 242.

En cuanto a la aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor, se ha resuelto que la simple retención del cheque no configura la defensa de aceptación como finiquito, sino que “lo lógico y razonable es que investigue y consulte sobre cuál es el camino a seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso”. *Id.*, a las págs. 243-244. Es decir, “en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención por su parte del pago ofrecido,

durante un período razonable no implica que éste haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito”. *Id.*, a la pág. 244.

De este modo, en atención al requisito *sine qua non* de que la deuda sea ilíquida o de que exista una controversia *bona fide* sobre la misma, “parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias antes indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado”. *López v. South PR Sugar Co.*, supra, a la pág. 245. En consecuencia, al hacérsele al acreedor un:

ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no ésta conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *Id.*

Por consiguiente, “el acreedor que acepta dinero **con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación**, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. (Énfasis suplido). *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, a la pág. 835.

De este modo:

[e]stá generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra. (Cita omitida).

A la luz de los principios antes enunciados, resolvemos la controversia que nos ocupa.

III.

En su único señalamiento de error, la apelante adujo que incidió el TPI al desestimar la totalidad de su reclamación bajo la doctrina de pago en finiquito. Aunque por otros fundamentos que exponemos a continuación, le asiste la razón a la apelante en su planteamiento.

De acuerdo con el marco jurídico previamente expuesto, al revisar una solicitud de sentencia sumaria, como foro apelativo estamos en la misma posición que el foro primario. De entrada, nos corresponde revisar que tanto la moción de sentencia sumaria y la oposición cumplen con los requisitos que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. De existir hechos materiales controvertidos debemos exponer específicamente cuáles son estos y aquellos que son incontrovertidos. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. Véase, *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Hemos revisado detenidamente el expediente del caso de autos y, contrario a lo concluido por el foro primario, no encontramos evidencia de que en el caso de autos se cumplieran los tres (3) requisitos para poder aplicar la doctrina del pago en finiquito y, por ende, desestimar la *Demanda* por la vía sumaria. Los anejos de la *Solicitud de Sentencia Sumaria* no incluyen la carta cursada a la apelante para informarle los resultados de la investigación, ni el análisis del ajuste y el cierre de la reclamación. Tampoco se desprende si la apelante fue informada de su derecho a solicitar reconsideración. Ni siquiera obra en autos copia del cheque emitido por la Cooperativa a favor de la apelante, o que a esta se le entregara un Relevó de Responsabilidad ("*Proof of Loss and General Release*"). Tampoco encontramos evidencia de que la apelante fue orientada en

torno a que no tenía la obligación de aceptar el cheque. La evidencia habida en el expediente ante nuestra consideración no permite adjudicar si a la apelante se le explicó, y esta comprendió, la valoración y el ajuste de los daños y las consecuencias de firmar y cambiar el cheque. Ante la patente falta de evidencia, resulta forzoso concluir que incidió el foro primario al aplicar a la controversia de autos la doctrina de pago en finiquito.

En atención a lo anterior, concluimos que incidió el TPI al dictar la *Sentencia* en la que desestimó sumariamente la *Demanda* de epígrafe con perjuicio y procede revocar la *Sentencia* apelada. Consecuentemente, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí dispuesto. Por último, resulta imprescindible advertir que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de las controversias y, mucho menos, llegamos a conclusión alguna en cuanto a los méritos de las contenciones de las partes litigantes.

IV.

En atención a todos los fundamentos antes expresados, se revoca la *Sentencia* apelada. En consecuencia, se devuelve el presente caso para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones